

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-105/2023
PROMOVENTE: MORENA
PARTE INVOLUCRADA: MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, SENADOR, Y OTRO
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES
SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA
COLABORÓ: LAURA LORENA MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
EFE México	Delegación en México de la agencia de noticias EFE
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Miguel Mancera o senador denunciado	Miguel Ángel Mancera Espinosa, senador
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El seis de julio, el representante de MORENA denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

promoción personalizada, por la emisión de un mensaje en redes sociales que fue compartido por el senador denunciado en su cuenta de X (antes *Twitter*), así como por la omisión al deber de cuidado (*culpa invigilando*) del PRD.

2. **2. Registro y admisión.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/382/2023 y el doce siguiente la admitió a trámite.²
3. **3. Medidas cautelares.** En esta última fecha, la UTCE determinó la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, porque en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023 la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ya se había pronunciado al respecto.³
4. **4. Emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de septiembre se emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiocho de ese mes.
5. **5. Turno a ponencia y radicación.** En esta última fecha se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el magistrado presidente interino lo turnó a su ponencia, en su oportunidad lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada es competente para conocer el procedimiento,

² La admisión versó respecto de las conductas consistentes en probables actos anticipados y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia.

³ En ese acuerdo se determinó que los partidos políticos integrantes del *Frente Amplio por México* y quienes aspiraran a ser responsables de la construcción de dicho frente, debían atender el marco constitucional y legal. No se presentó recurso contra esa determinación.



al analizar una queja relativa a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, de cara al próximo proceso electoral federal.⁴

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

7. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes adujeron alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

A. Infracciones imputadas

8. **MORENA** señaló lo siguiente:

— El hecho de que Miguel Mancera compartiera en su cuenta de X la publicación de EFE México en la que se habló de su aspiración a la candidatura presidencial, se tradujo en un acto propagandístico consentido, porque se posicionó frente a la ciudadanía.

— Se configura el elemento temporal porque se emitió antes del proceso federal; el personal, porque el senador denunciado es militante del PRD y aspirante a la presidencia de la República; y el subjetivo, porque compartió el mensaje denunciado y en el mismo se señaló una promesa de campaña relativa a que formaría un gobierno de coalición.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo octavo, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

B. Defensas

9. **Miguel Mancera** argumentó en su defensa lo siguiente:

— Al momento de compartir el mensaje denunciado no había empezado el proceso electoral, ni algún proceso interno de selección de candidaturas, por lo cual no tenía la calidad de aspirante a puesto alguno.

— No existió una conducta contumaz y reiterada de incumplimiento como se señala en la queja, porque se limitó a compartir un mensaje emitido por una agencia de noticias, al cual no adicionó contenido.

— Compartir un mensaje emitido por otras personas no expresa acuerdo o desacuerdo con su contenido.

— El señalamiento sobre un gobierno de coalición no era una promesa de campaña, sino una figura constitucional cuya realización era incierta.

10. Por su parte, **PRD** expuso lo siguiente:

— El mensaje denunciado se trató de un ejercicio periodístico que se encuentra amparado por la libertad de expresión en materia política que cuenta con una presunción de licitud reforzada.

— También constituye un ejercicio de libre expresión el que Miguel Mancera lo hubiera compartido.

— No es responsable de los actos del senador denunciado en su carácter de servidor público.



CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

11. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁵ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

12. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes⁶, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. El treinta de junio EFE México publicó un mensaje en su cuenta de X (@EFEMéxico) que posteriormente Miguel Mancera compartió desde su propia cuenta en esa plataforma digital (@ManceraMiguelMX).⁷
 - b. Miguel Mancera no es militante ni dirigente partidista del PRD.⁸

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

⁵ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁶ Miguel Mancera objetó el alcance probatorio de la publicación denunciada al estimar que no es idónea para acreditar la infracción que se le imputa, pero esa determinación corresponde adoptarla a este órgano jurisdiccional en el fondo de la causa.

⁷ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 3, 5 y 6, de los cuales se destaca la existencia de dichas actividades en la plataforma y la aceptación de Miguel Mancera de lo señalado.

⁸ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 4, así como el escrito de alegatos de Miguel Mancera en el que niega tener dichas calidades. El PRD señaló en sus alegatos que el senador denunciado es su militante, pero ello no es suficiente para desvirtuar el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en el que se señaló que en los registros a su cargo no obra con tal calidad.

13. Se debe resolver si el hecho de que Miguel Mancera hubiera compartido el mensaje de la agencia de noticias que se señala en la queja, actualiza los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como la omisión al deber de cuidado que se denunciaron.⁹

I. Actos anticipados de precampaña y campaña

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

14. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:¹⁰

a) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹¹

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹²

⁹ En caso de verificarse las infracciones señaladas, se analizará la probable omisión al deber de cuidado del PRD.

¹⁰ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

¹¹ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹² Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones



c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

15. Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:¹³ **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹⁴ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
16. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.¹⁵
17. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹⁶

específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

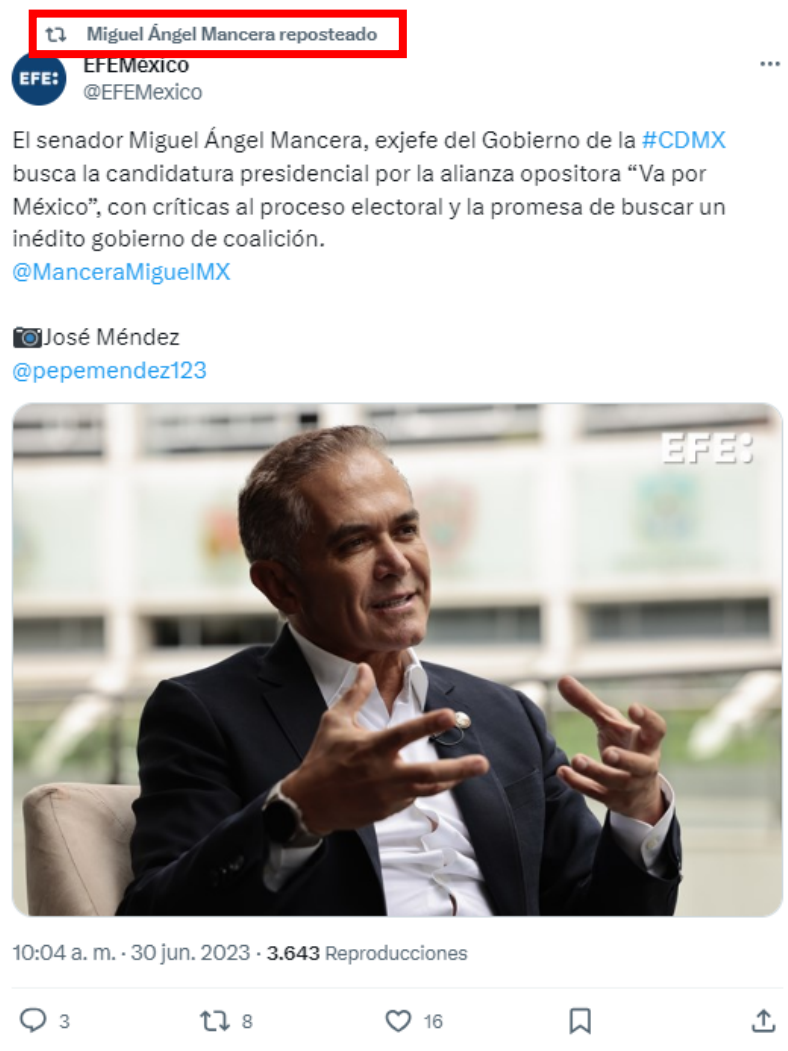
¹⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁵ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

¹⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

B. Caso concreto

18. El contenido del mensaje compartido por Miguel Mancera es:



Elemento personal

19. En línea con esto, se satisface este elemento porque Miguel Mancera tenía la calidad de aspirante en sentido material al momento en que compartió el mensaje en su cuenta de X.
20. La Sala Superior ha señalado¹⁷ que *aspirante* a un cargo de elección

¹⁷ SUP-REP-822/2022.



popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal**. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*.

21. Miguel Mancera compartió el mensaje de EFE México en el que públicamente se señaló que buscaba la candidatura a la presidencia, aunado a que no desmintió esa manifestación en este procedimiento.
22. El referido mensaje se publicó por la agencia de noticias el treinta de junio; esto es, en el contexto de la conformación de lo que se denominó el *Frente Amplio por México*, un movimiento político integrado por PAN, PRI y PRD que supone *una forma de consolidar una oposición al gobierno actual*¹⁸.
23. El tres de julio se dio a conocer la convocatoria al proceso de selección de la persona responsable de la construcción del referido *Frente* de cara al proceso electoral federal 2023-2024, mismo que culminó el tres de septiembre.¹⁹
24. En lo que aquí interesa, la Sala Superior hizo constar que con anterioridad a la emisión de la referida convocatoria distintas personas manifestaron su intención para contender por la presidencia de la República y, posteriormente, contendieron para encabezar el *Frente Amplio por México*, ante lo cual concluyó que dicho procedimiento de

¹⁸ Así lo definió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

¹⁹ Así se hizo constar en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado. Véanse algunas notas periodísticas en las que se hizo constar la emisión de la convocatoria por parte del Comité Organizador de ese proceso de selección, así como de las etapas que lo integraron: <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/07/03/lanzan-convocatoria-para-inscribirse-al-proceso-del-frente-amplio-rumbo-al-2024> y <https://etcetera.com.mx/nacional/convocatoria-para-elegir-al-responsable-del-frente-amplio-por-mexico/>

selección tenía objetivos relacionados con las aspiraciones personales de cara al inicio del proceso electoral 2023-2024.

25. En el caso de Miguel Mancera, es un hecho notorio que efectivamente participó en el citado proceso como aspirante a ser el responsable de la construcción del referido *Frente*.²⁰
26. Conforme a estos elementos, se observa que el mensaje emitido por EFE México que el propio Miguel Mancera compartió en su cuenta de la plataforma digital X se encontraba vinculado a su participación en el proceso interno del *Frente Amplio por México*, el cual ya se ha señalado que se encuentra ligado al proceso electoral federal 2023-2024 en el que se renueva la persona titular de la Presidencia de la República.
27. En consecuencia, estamos ante la difusión de un material que se erigió en el reconocimiento de su aspiración dentro de dicho proceso interno, por lo cual se tiene por satisfecho este elemento de la infracción.

Elemento temporal

28. La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.²¹
29. Por tanto, se determina que sí se acredita este elemento, porque la difusión del mensaje denunciado se llevó a cabo antes del inicio del

²⁰ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, puesto que así lo hizo constar la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-309/2023.

²¹ tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



próximo proceso electoral federal.

Elemento subjetivo

30. Este órgano jurisdiccional determina que este elemento es **inexistente**.
31. En la publicación denunciada se observa que no existen llamados expresos o explícitos a votar por opción política alguna, puesto que no se emplean fraseos o formulismos como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por* y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se emplean expresiones como *vota en contra de*, *rechaza a* o análogas.
32. Por otro lado, tampoco se acredita el uso de equivalentes funcionales a las expresiones antes referidas, conforme se explica a continuación.
33. En principio, se debe considerar que el mensaje que se involucra en esta causa fue emitido en la cuenta de X de una agencia de noticias que publicó manifestaciones de un aspirante a participar en dicho proceso, motivo por el cual se presume la licitud y espontaneidad de esa labor periodística.²²
34. Lo anterior, aunado a que en el expediente no se cuenta con elementos, siquiera indiciarios, de alguna orden o solicitud externa a dicho medio de noticias para la emisión de la publicación en comentario.
35. Un supuesto distinto se actualiza en el caso de Miguel Mancera, a cuyo acto de compartir el mensaje en su cuenta de la plataforma X no le es aplicable una presunción inicial reforzada de licitud en su actuar, puesto

²² Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

que no se trata de una actividad periodística.²³

36. No obstante, valorado en su contexto, el contenido del mensaje compartido,²⁴ no actualiza una solicitud inequívoca de apoyo anticipado, de cara al proceso electoral federal en curso, por lo siguiente:
37. Del mensaje se extraen tres señalamientos sobre Miguel Mancera:
 - Busca la candidatura a la presidencia.
 - Realiza críticas al proceso electoral.
 - Realiza la promesa de buscar un inédito gobierno de coalición.
38. Para analizar estas referencias, es necesario reiterar que el contexto en el que se emitió el mensaje fue el inicio del proceso interno de conformación del llamado *Frente Amplio por México* para la selección de su representante de cara al proceso electoral federal 2023-2024, mismo que la Sala Superior señaló²⁵ que, por sí mismo, no constituye un acto proselitista o electoral.
39. Tomando en cuenta lo anterior, la referencia relativa a la *búsqueda de la candidatura a la presidencia* no se puede desvincular de dicho proceso de selección interno de los partidos políticos involucrados que, según hemos mencionado, la propia Sala Superior determinó que tenía objetivos relacionados con las aspiraciones personales de quienes ahí participaron, de cara al proceso federal.
40. En esa línea, la referencia a esa aspiración se debe entender en el marco del proceso interno de participación de Miguel Mancera para buscar la representación del *Frente* y no como una referencia abierta

²³ Se debe atender a su contenido y al contexto en que se emitió para calificarlo.

²⁴ El mensaje corresponde exclusivamente al que se ha insertado en el presente proyecto, sin que exista algún contenido adicional.

²⁵ SUP-JDC-255/2023 y acumulado.



hacia la ciudadanía para posicionarse de manera anticipada dentro del proceso comicial.

41. Por otro lado, respecto del señalamiento de que realizó *críticas al proceso electoral* tampoco se extrae algún posicionamiento anticipado, puesto que cualquier persona se encuentra autorizada para realizar críticas al diseño y desarrollo de los procesos, sin que ello se traduzca, sin más, en una solicitud de apoyo o rechazo de carácter electoral.
42. Por último, en el caso de la referencia a la *conformación de un gobierno de coalición* este órgano jurisdiccional no observa que se trate de una manifestación proselitista que actualice el elemento que nos ocupe.
43. De nueva cuenta es necesario atender a que este señalamiento se hizo en el marco de la conformación del *Frente Amplio por México* que, recordemos, supone un movimiento político integrado por tres partidos políticos distintos.
44. La referencia a un gobierno de coalición se enmarca en esa lógica de asociación pluripartidista que la propia Sala Superior señaló que se encuentra ligada al proceso electoral federal 2023-2024, sin que del contenido de la publicación denunciada se advierta algún otro elemento que permita calificarla como una manifestación proselitista o de posicionamiento anticipado.
45. En atención a esto, se concluye que **no se configura** el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña y, por tanto, es **inexistente** la infracción.

II. Promoción personalizada

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

46. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública²⁶.
47. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.²⁷
48. En línea con esto, también ha definido²⁸ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

²⁶ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;

²⁷ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁸ Expediente SUP-RAP-43/2009.



49. Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se satisfagan estos elementos:²⁹

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

B. Caso concreto

50. Esta Sala Especializada advierte que en el escrito de queja únicamente se hace mención a esta infracción, pero no se vierte argumento alguno tendente a sustentar su probable actualización por la parte denunciante; no obstante, este órgano jurisdiccional analizará su probable consideración a la luz de su mención en la denuncia planteada.

Elemento personal

51. Miguel Mancera es plenamente identificable, puesto que se señala su nombre, cargo e, inclusive, se presenta su imagen a través de una fotografía, por lo cual se acredita este elemento.

²⁹ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, en relación con lo resuelto en el SUP-REP-229/2023.

Elemento objetivo

52. Esta Sala Especializada determina que el mensaje no se erige en un ejercicio prohibido de promoción personalizada del senador denunciado.
53. De su contenido no se advierte que se posicione alguna acción o logro que se adscriba a dicho servidor público a fin de posicionarlo de manera favorable frente a la ciudadanía.
54. Tampoco se observa que se trate de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, de modo que, independientemente de que no constituyan acciones asociadas a su cargo público, busquen posicionarlo socialmente en detrimento del principio de equidad en la competencia del proceso electoral federal.
55. Lo anterior, puesto que en esta sentencia ya se ha señalado que el mensaje se inscribió en el contexto de su participación dentro del proceso interno de selección de la persona representante del *Frente Amplio por México* y no como una referencia abierta hacia la ciudadanía para posicionarse de manera anticipada dentro del proceso comicial.
56. En atención a lo anterior, no se configura este elemento de la infracción que nos ocupa y, en consecuencia, resulta improcedente analizar el restante relativo a la temporalidad en la emisión del mensaje, puesto que es necesaria la configuración de los tres elementos para la actualización de la promoción personalizada de las personas servidoras públicas.



57. Por tanto, es **inexistente** la promoción personalizada señalada en la queja.

SÉPTIMA. RESPONSABILIDAD DEL PRD

58. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
59. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004³⁰, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
60. Respecto a la conducta consistente en falta al deber de cuidado atribuida al PRD, debe decirse que no se acredita, toda vez que al momento de los hechos Miguel Mancera ostentaba el cargo de senador, por tanto, en términos de la jurisprudencia 19/2015³¹, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas que comentan sus miembros y simpatizantes, esto derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático; sin embargo, cuando actúan con la calidad de personas del servicio público, se someten a un régimen de responsabilidades completamente distinto, del cual los partidos políticos no forman parte,

³⁰ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

³¹ De rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

considerarlo de otra manera, es atentar contra la independencia que caracteriza al servicio público.

61. Asimismo, debemos tener presente que en el caso concreto convergen dos calidades de Miguel Mancera, por un lado, como aspirante a encabezar el FAM y por otro, como senador de la República; sin embargo, en repetidas ocasiones la Sala Especializada refiere que la calidad de persona del servicio público es una investidura que no se desprende en ningún momento³², pues incluso en asuntos relacionados con la asistencia y participación en eventos proselitistas, la línea jurisprudencial ha sido en el sentido de sostener que las personas legisladoras, como en el caso, cuentan con una bidimensionalidad entre personas del servicio público y activos de los partidos políticos frente a la ciudadanía en general.
62. En ese sentido, el senador al ser un activo del partido político y buscar un posicionamiento dentro de ese instituto político, lo hace en ejercicio de los derechos político-electorales que le corresponden como lo es la libertad de asociación, de reunión, que le asiste como ciudadana, sin que, en ningún momento se desprenda de la investidura de senador de la República, pues es una cuestión que, dentro de los lineamientos de participación para coordinar el FAM no fue una limitante, pues no se les requirió separarse del cargo.³³
63. Por tal motivo, sería desproporcional restringirle el ejercicio de esos derechos si el propio partido político no impone como limitante para la aspiración el ser persona de servicio público, cuestión que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues debemos tener presente que se trata de un tema de organización interna

³² SUP-REP-162/2018 y acumulados

³³ SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023



partidista, en la cual gozan de plenitud de configuración.

64. Por tanto, al converger estas dos circunstancias en la persona de Miguel Mancera, como es la de ser Senador de la República y aspirante a coordinar el FAM es convicción de este órgano jurisdiccional la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Documental privada.**³⁴ Escrito de diez de julio en el que el PRD solicitó a la UTCE la clave de elector de Miguel Mancera para buscar si es militante de su partido político, así como informó que el mismo sí era senador de la República.
2. **Documental privada.**³⁵ Correo electrónico de doce de julio de *Twitter Support* en el que comunicó a la UTCE que tiene la política de prohibir la promoción de contenido de carácter político.
3. **Documental pública.**³⁶ Acta circunstanciada de diez de julio, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido de las ligas electrónicas señaladas en la queja, consistentes en la publicación denunciada y en la cuenta de Miguel Mancera de la plataforma X.
4. **Documental pública.**³⁷ Correo electrónico de diez de julio con el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que Miguel Mancera no es militante ni tiene cargo partidista en el PRD.
5. **Documental privada.**³⁸ Escrito del senador denunciado con el que confirma ser el titular y administrador de la cuenta de X @ManceraMiguelMX y acepta haber compartido el mensaje de EFE México señalado en la queja como parte del ejercicio de su libertad de expresión.
6. **Documental pública.**³⁹ Acta circunstanciada de trece de julio, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido del sitio web de la agencia de noticias “EFE”, a fin de hacer constar el domicilio

³⁴ Hojas 50-51.

³⁵ Hoja 52.

³⁶ Hojas 53-59.

³⁷ Hojas 60-62.

³⁸ Hojas 66-70.

³⁹ Hojas 124- 132.



registrado en la misma.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-105/2023⁴⁰

Emito este voto porque, si bien la sentencia aprobada fue mi propuesta, me alejo de la postura mayoritaria adoptada en la sesión pública, relativa a que no se podía actualizar la falta al deber de cuidado del PRD porque Miguel Ángel Mancera tenía el carácter de senador al momento de los hechos denunciados.

En mi consideración, era necesario atender a que en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña la sentencia señala que Miguel Ángel Mancera tenía el carácter de aspirante material en el marco del proceso interno de selección del representante del *Frente Amplio por México*, motivo por el cual es esa condición la que le hubiera sido oponible en caso de haberse tenido por acreditada la infracción.

Máxime que no estábamos ante una conducta infractora cuya responsabilidad fuera exclusivamente oponible a personas servidoras públicas, por lo cual su calidad de aspirante material era directamente atendible.

De hecho, en otros expedientes esta Sala Especializada ha determinado imponer de manera directa sanciones a personas legisladoras que incurrieron en infracciones que se realizaron como parte de actividades distintas a su encargo público.

Por ejemplo, en la sentencia de trece de julio del SRE-PSC-7/2023 se

⁴⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala y Lucila Eugenia Domínguez Narváez su apoyo en la elaboración del presente voto.



decidió multar a Minerva Citlalli Hernández Mora, Senadora de la República, en su calidad de secretaria general de Morena, por incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, como consecuencia de su participación activa en un evento celebrado en Coahuila.

Asimismo, en el expediente SRE-PSC-148/2022 se impuso una multa a la citada funcionaria pública por incurrir en la difusión de propaganda calumniosa al calificar como traidores a la patria a diversos legisladores de la oposición por votar en contra la iniciativa presidencial relacionada con la reforma energética.

De esta manera, se hace evidente que cuando una persona legisladora incurre en infracciones a la normativa electoral que no guardan relación con su función pública pueden ser sujetas de sanción directa por parte de esta Sala Especializada, sin que ello contravenga la facultad de los superiores y superiores jerárquicas u órganos internos de control, cuando dichas infracciones se cometan en su carácter de integrantes del órgano parlamentario.

En consecuencia, tal como lo planteé desde el proyecto que sometí a consideración del Pleno, efectivamente la omisión al deber de cuidado del PRD no se acreditaba en esta causa, pero no porque Miguel Mancera fuera senador, sino porque no se actualizaron las infracciones que fueron denunciadas y que hubieran podido dar paso a asignar una responsabilidad indirecta al referido partido político.

Una postura análoga la sostuve al emitir un voto particular en el expediente
SRE-PSC-102/2023.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.